

NUE 200-A-2014 (HF)

Velasquez Alas contra Superintendencia del Sistema Financiero

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas del tres de junio de dos mil quince.

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **Salvador Eduardo Velásquez Alas**, contra la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Superintendencia del Sistema Financiero (SSF)**.

A. ANTECEDENTES DE HECHO

I. El 8 de diciembre de 2014, **Salvador Eduardo Velásquez Alas** interpuso recurso de apelación en contra de la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Superintendencia del Sistema Financiero (SSF)**. La información solicitada consiste en: a) circular de la **SSF** con referencia DAJ-LI-024161, del 6 de noviembre de 2012; y, b) Oficio emitido por la Fiscalía General de la República N° 501/2012 referencia 126-UIF-DDIE-12-2, del 23 de octubre de 2012.

El referido Oficial resolvió denegar la información por estar clasificada como confidencial, de conformidad con los artículos 33 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero (LSRSF) y 24 letra “d” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), pues forma parte de un proceso de supervisión. El ciudadano **Velásquez Alas**, inconforme con esta decisión, manifestó que considera que la resolución impugnada vulnera su derecho de acceso a la información pública y no se encuentra apegada a derecho.

II. Este Instituto admitió el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano y requirió el correspondiente informe justificativo del titular del ente obligado. La **SSF** en el referido informe, manifestó, entre otras cosas, que la resolución fue emitida amparándose en el denominado Principio de Legalidad de la Administración Pública consagrado en el Art. 86 de la Constitución

de la República. Además, señaló que el Art. 33 de la LSRSF establece que la información recabada por la **SSF** ostenta el carácter de confidencial y solo podrá ser proporcionada al Banco Central de Reserva, al Comité de Apelaciones del Sistema Financiero, al Instituto de Garantías de Depósitos, a la Corte de Cuentas de la República, a la Fiscalía General de la República, a la Corte Suprema de Justicia y a otras instituciones solo cuando de forma expresa lo autorice la ley.

Por otra parte, el ente obligado manifestó que el oficio originado en la Fiscalía General de la República ha sido recibido en la **SSF** como parte de un proceso de investigación, por lo que adquiere carácter de información recabada institucionalmente y, por tanto, confidencial de conformidad con el Art. 24 letra “d” de la LAIP.

Asimismo, la **SSF** considera que la circular con referencia DAJ-LI-024161 es un documento institucional que forma parte de un proceso de investigación desarrollado por la Fiscalía General de la República, por lo que también le aplican las disposiciones del Art. 33 de la LSRSF, dado que únicamente la FGR puede conocer dicha información.

El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública señaló fecha para la audiencia oral y requirió, como prueba para mejor proveer, copia de la información solicitada por el apelante, la cual estaría custodiada como información confidencial y no estaría disponible en el expediente.

III. En la audiencia oral, el apelante presentó como prueba documental: a) copia simple de la resolución del Tribunal que llevó la causa por la que se generó el documento, en dónde se establece que el juez denegó librar oficio en razón que el tribunal no ha decretado medidas cautelares, asimismo consta que el caso fue sobreseído; y, b) nota dirigida al Superintendente del Sistema Financiero José Ricardo Perdomo Aguilar, en dónde se exponen las razones por las que necesita la información. Por su parte, el ente obligado no presentó prueba alguna.

El apelante **Velásquez Alas** manifestó que la Fiscalía General de la República quiso criminalizar un caso relacionado a un contrato de compra de productos lácteos. En la investigación se giró un oficio a la **SSF** en dónde se solicitaron los datos de sus cuentas bancarias; en razón de esto, la **SSF** giró un oficio a las instituciones del sistema financiero. El apelante señaló que, como consecuencia de lo anterior, las instituciones bancarias le cerraron cuentas y el crédito.

El apelante también afirmó que la información que contempla el Art, 33 de la LSRSF únicamente es aquella recabada por la SSF, y lo que él requiere no es información recabada sino generada en la SSF.

El ente obligado reiteró los argumentos que constan en la resolución del oficial de información y en el informe de ley y ratificó que la información se ha manejado en un proceso de supervisión y por tanto se trata de información confidencial. Asimismo, considera que se trata de procesos que aún no están agotados.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** breves consideraciones sobre el derecho de acceso a la información pública, los límites contemplados en la LAIP y el Derecho de Protección de Datos Personales; y, **(II)** análisis sobre la aplicabilidad de la causal de confidencialidad invocada por el ente obligado (Art. 24 letra “d” de la LAIP).

I. El derecho de acceso a la información pública se encuentra desarrollado en el Art. 2 de la LAIP que establece que toda persona tiene el derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna, veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.

Este derecho no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto de otros derechos tales como el derecho a la intimidad, autodeterminación informativa y honor, entre otros, así como en respeto a los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal y bancario. En ese sentido, el derecho de acceso a la información —como los demás derechos— es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad.

Los límites del derecho de acceso a la información no pueden ser arbitrarios, sino que tienen que estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos. En este sentido, la LAIP establece tres categorías de información: pública, reservada y confidencial.

La **información pública** es aquella que se encuentra en poder de los entes obligados, la cual puede ser generada, obtenida, transformada o conservada por estos, y tiene que ser entregada de manera oportuna a toda persona que la solicite sin necesidad de sustentar motivación alguna.

Con relación a este tipo de información y de conformidad al principio de transparencia activa, existe cierto tipo de información pública que tiene que estar disponible, completa y actualizada para toda persona sin necesidad que se realicen solicitudes de información para obtenerla, surgiendo así la categoría de **información pública oficiosa**, la cual se encuentra desarrollada en el Art. 10 de la LAIP.

En cuanto a la **información reservada**, ésta es definida, con base en el Art. 6 letra “e” de la LAIP, como aquella información pública que por un período determinado, por causas justificadas y por razones previamente establecidas por la ley —específicamente en el Art. 19 de la LAIP— se excluye temporalmente del conocimiento del público en general, puesto que su difusión podría perjudicar el interés general. El titular del ente obligado es el encargado de clasificar la información tomando en cuenta la legalidad y razonabilidad del porqué se decide excluir temporalmente la información. Es importante señalar que estas causales son taxativas y tienen que estar previamente establecidas en la ley.

Por otra parte, la **información confidencial** es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.

En el caso en análisis, el ente obligado ha invocado como fundamento de la decisión impugnada el Art. 24 letra “d” de la LAIP, que establece como información confidencial la relacionada con el secreto profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

II. El apelante solicitó copia de una circular de la **SSF** con referencia DAJ-LI-024161, del 6 de noviembre de 2012 y un oficio emitido por la Fiscalía General de la República N° 501/2012 referencia 126-UIF-DDIE-12-2, del 23 de octubre de 2012. Esta información ha sido clasificada por la **SSF** como confidencial, de acuerdo al Art. 24 letra “d” de la LAIP.

A pesar de ello, el Oficial de información no fue preciso en establecer bajo qué criterio de confidencialidad justifica la denegatoria; es decir, no aclaró si se denegó por considerarse amparada bajo el secreto bancario, profesional, comercial o fiduciario, por lo tanto no se ha justificado la denegatoria conforme con lo establecido por la LAIP.

En cambio, el ente obligado denegó la información de conformidad con el Art. 33 de la LSRSF, dado que considera que es información recabada en el proceso de fiscalización. Sin embargo, es necesario determinar que no basta con citar el referido artículo, sino justificar los motivos por los cuales efectivamente se considera que dicha información constituye parte del proceso de fiscalización de la SSF.

Este Instituto considera, a partir de la lectura de la prueba para mejor proveer, que la información requerida es de interés del apelante y versa sobre su caso particular, dado que se trata de información referente a su esfera *ad intra*. Por ello, el presente caso no trata sobre una posible vulneración al DAIP, si no sobre el **Derecho de Protección de Datos Personales (DPDP)** contemplado en el Art. 31 de la LAIP.

La LAIP también busca que los entes públicos **protejan los datos personales**. De tal forma que el referido artículo establece que toda persona tiene derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan, cuando los registros sean injustificados o inexactos; y, a conocer a los destinatarios cuando esta información sea transmitida.

Toda persona puede, entonces, acudir a un ente público y conocer el manejo de sus datos, lo que incluye saber si éstos se están transmitiendo entre entes públicos, lo cual permite que se posea certeza en la información que está fluyendo dentro de la Administración Pública.

Para el caso en concreto, el titular está asistido por el DPDP, y puede obtener información que está siendo tramitada dentro de los entes públicos. Máxime en este caso en el cual el apelante acreditó que el Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador emitió una resolución en la que consta que no requirió la información objeto de este procedimiento de apelación, como medida cautelar y que, además, ya fue sobreseído. Es decir, que el apelante probó que no existe impedimento alguno para acceder a la información.

El Oficio N° 501/2012 contiene información del apelante y por tanto posee el derecho de acceder a ella de modo irrestricto. Sin embargo, la circular DAJ-LI-024161 posee otros datos que no hacen referencia específica a lo requerido por el señor **Velásquez Alas** y a los que no necesariamente podría o debería tener acceso, pues sobre ellos podría pesar alguna causal de reserva o restricción. No obstante lo anterior, el Art. 30 de la LAIP señala que se puede preparar una versión en que se eliminen los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, es decir, habilita la realización de versiones públicas. En consecuencia, el ente obligado deberá entregar al apelante copia de la referida circular de modo íntegro o elaborar una versión pública, en caso de que ésta contenga información reservada clasificada de acuerdo con los parámetros y exigencias legales.

En conclusión, con base al DPDP el apelante **Velásquez Alas** tiene el derecho a obtener la información solicitada al ente obligado, por lo que debe revocarse la resolución impugnada.

C. PARTE RESOLUTIVA

POR TANTO, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 30, 94, 96 y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve**:

a) **Revoquese** la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Superintendencia del Sistema Financiero** el 8 de diciembre de 2014.

b) **Ordénese** a la **Superintendencia del Sistema Financiero** que, a través de su Oficial de Información permita a **Salvador Eduardo Velásquez Alas** el acceso a la información solicitada entregándole, en el plazo de **tres días hábiles** siguientes a la notificación de esta resolución: a) copia íntegra o una versión pública, en su caso, de la circular con referencia DAJ-LI-024161, del 6 de noviembre de 2012; y, b) copia del Oficio emitido por la Fiscalía General de la República N° 501/2012 referencia 126-UIF-DDIE-12-2, del 23 de octubre de 2012.

c) **Requírese** a la **Superintendencia del Sistema Financiero** que, por medio de su titular, en el plazo de **veinticuatro horas**, luego de finalizado el plazo de entrega de la información, remita a este Instituto el informe de cumplimiento de la presente resolución;

